

N° 31531-MICIT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 140, incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del dos de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Ley N° 7169 de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico del veintiséis de junio de mil novecientos noventa.

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT) como ente Rector en materia científica y tecnológica, tiene como responsabilidad promover el desarrollo de plataformas avanzadas de comunicación e investigación, con el fin de apoyar la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías de acuerdo con los avances tecnológicos en este campo y de la investigación en todas las áreas del conocimiento.

2°—Que el Decreto N° 29431-MICIT, firmado el 18 de abril del 2001, establece la creación de la Red Nacional de Investigación Avanzada, como una Red dedicada a la Investigación en todas las áreas del conocimiento y la Enseñanza Superior.

3°—Que mediante convenio refrendado por la Contraloría General de la República y suscrito entre el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Instituto Costarricense de Electricidad, este último se compromete a brindar un acceso no menor de 45 Mbps a la Universidad de Costa Rica, a la Universidad Nacional, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Estatal a Distancia, al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a la Caja Costarricense del Seguro Social y al Instituto Meteorológico Nacional, por un periodo de cuatro años y en forma gratuita a partir de su conexión, esto con el fin de cumplir con lo establecido en Decreto Ejecutivo N° 29431-MICIT. Además existe la voluntad por parte del ICE de facilitar a la Red Nacional de Investigación Avanzada la conexión internacional con diferentes redes de investigación avanzada que existen a nivel mundial, de acuerdo con sus posibilidades.

4°—Que el MICIT impulsará la interconexión de la Red Nacional de Investigación Avanzada con redes similares de investigación en otros países y continentes.

5°—Que la conectividad a Internet y redes de investigación avanzadas ha constituido y seguirá constituyendo un factor de gran impacto de desarrollo académico en el país, razón por la cual, el artículo tercero de la Ley N° 7832, establece “En los contratos y convenios, debe establecerse que el tráfico nacional, en cuanto a comunicaciones a través de Internet, se otorgará gratuitamente al sector académico costarricense, de conformidad con el reglamento de esta ley”

6°—Que es necesario consolidar una estructura jurídica y administrativa encargada de organizar y coordinar los esfuerzos entre los diferentes sectores del quehacer nacional, a fin de obtener un mejor provecho y optimizar los recursos existentes para lograr la conexión del país, y su sostenibilidad, a las diferentes redes de investigación avanzada que existen a nivel mundial.

7°—Que tanto la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional, y la Universidad Estatal a Distancia son unos de los principales generadores de la investigación en el país y consecuentemente los principales usuarios de redes de investigación y educación.

8°—Que mediante el Convenio de Incorporación de la Red Nacional de Investigación (CRNet) al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Academia Nacional de Ciencias y CRNet, la cual cuenta entre sus miembros activos con las instituciones académicas y de investigación más importantes del país, acordaron aunar esfuerzos para promover el acceso a sistemas avanzados de comunicación, información y computación a nivel nacional, regional e internacional, mediante la interconexión e interoperabilidad de las redes existentes con las grandes redes de investigación mundiales.

9°—Que tanto el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Consejo Nacional de Rectores, la Academia Nacional de Ciencias, el Instituto Costarricense de Electricidad, y la Asociación Costa Rica Net, entre otras, han desarrollado diversas iniciativas las cuales han facilitado al sector académico y de investigación, los instrumentos que las Tecnologías de Información y Comunicación brindan para el desarrollo de sus actividades, en concordancia con las nuevas tendencias y formas de realizar la investigación y las actividades académicas. **Por tanto:**

DECRETAN:

**Creación del Consejo de la Red Nacional
de Investigación Avanzada****Disposiciones generales**

Artículo 1°—Créase el Consejo de la Red Nacional de Investigación Avanzada, como un órgano adscrito al Ministerio de Ciencia y Tecnología y responsable del desarrollo integral de la Red Nacional de Investigación Avanzada, en lo sucesivo denominada CR2Net, acorde con los objetivos establecidos en el Decreto N° 29431-MICIT, en el marco de su interconexión con redes similares a nivel mundial y de coordinar todos los aspectos necesarios que garanticen su funcionamiento y sostenibilidad.

Para el funcionamiento de este Consejo se utilizarán recursos tanto financieros como humanos ya existentes en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en las demás instituciones participantes y provenientes de la cooperación nacional e internacional.

Artículo 2°—Los objetivos de este Consejo son:

- a. Velar por el adecuado desarrollo de la CR2Net y potenciar sus capacidades para brindar acceso a aplicaciones y herramientas para la academia e investigación.
- b. Promover la investigación en todas las áreas del conocimiento para el desarrollo de la sociedad costarricense y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, mediante el acceso de los científicos y académicos, de todas las disciplinas, a las tecnologías y aplicaciones de las redes avanzadas de alta velocidad a nivel mundial.
- c. Facilitar a investigadores y académicos el acceso a herramientas que les permitan conocer y utilizar los avances tecnológicos, en las diferentes áreas del quehacer científico y tecnológico.
- d. Impulsar la enseñanza y el aprendizaje a distancia, la colaboración entre académicos e investigadores y la utilización de la instrumentación remota.
- e. Promover la disponibilidad de nuevos servicios y aplicaciones, procurando la transferencia de conocimientos y tecnologías, fomentando la excelencia en investigación y educación.
- f. Colaborar con entidades estatales y otras organizaciones para promover su inserción en redes avanzadas acorde a tecnologías y aplicaciones disponibles.
- g. Impulsar un proyecto de ley tendiente a consolidar la CR2Net como un órgano con capacidad jurídica para su administración financiera y técnica, así como para la dotación de los recursos necesarios para su desarrollo integral.

Artículo 3°—El Consejo de la Red Nacional de Investigación Avanzada estará estructurado con dos niveles de acción.

El primer nivel, de dirección política que se denomina Consejo Director y se integra de la siguiente manera:

- a. El Ministro de Ciencia y Tecnología o su representante, quien lo preside.
- b. El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad o su representante.
- c. El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- d. El Rector de la Universidad de Costa Rica o su representante.
- e. El Rector del Instituto Tecnológico de Costa Rica o su representante.
- f. El Rector de la Universidad Nacional o su representante.
- g. El Rector de la Universidad Estatal a Distancia o su representante.
- h. El Presidente de la Academia Nacional de Ciencias o su representante.
- i. El Presidente de la Asociación CRNet o su representante.

El segundo nivel, denominado Comité Técnico inicialmente está conformado por un representante técnico de cada una de las siguientes instituciones:

- a. Ministerio de Ciencia y Tecnología (MICIT).
- b. Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- c. Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
- d. Universidad de Costa Rica (UCR).
- e. Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR).
- f. Universidad Nacional (UNA).
- g. Universidad Estatal a Distancia (UNED).
- h. Academia Nacional de Ciencias (ANC).
- i. Instituto Meteorológico Nacional (IMN).
- j. Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

El representante designado deberá tener conocimientos en tecnologías de información y comunicación, así mismo responsabilidades en áreas afines en su institución. Este Comité tendrá un Coordinador el cual será designado por sus miembros por periodos de un año, pudiendo ser reelecto por una única vez en forma consecutiva.

El Coordinador del comité técnico asistirá regularmente a las reuniones del Consejo Director, salvo cuando este Consejo no lo considere oportuno. El coordinador técnico participará con voz y sin voto.

Los miembros de ambos niveles del Consejo de Red Nacional de Investigación Avanzada ejecutarán todas sus funciones en forma ad-honorem.

Artículo 4°—Funciones del Consejo Director:

- a. Dictar los lineamientos y políticas que contribuyan con el desarrollo y funcionamiento de la CR2Net.
- b. Aprobar la reglamentación necesaria para la gestión y el funcionamiento de la CR2Net, propuesta por el Comité Técnico.
- c. Recomendar políticas al Ministro de Ciencia y Tecnología sobre la utilización, aprovechamiento y desarrollo de la CR2Net.
- d. Resolver las solicitudes de incorporación de nuevos miembros a la CR2Net, así como su permanencia y autorización de conectividad según corresponda.
- e. Velar por la sostenibilidad financiera y técnica de la CR2Net.
- f. Promover la utilización de la CR2Net para el desarrollo de proyectos tanto de carácter académico como de investigación.
- g. Promover la transferencia y divulgación del conocimiento adquirido como resultado de proyectos desarrollados mediante el uso de recursos de la CR2Net.
- h. Promover la cooperación interinstitucional para la conformación de grupos de trabajo, en coordinación con el Comité Técnico, para el mejor aprovechamiento de las tecnologías y herramientas utilizadas en las redes de investigación avanzadas a nivel global.
- i. Vincular los esfuerzos nacionales, en el campo de las redes avanzadas, con entes afines a nivel mundial.
- j. Proveer un centro de operaciones permanente que brinde apoyo a la CR2Net, con aportes de sus miembros.

- k. Considerar las recomendaciones emanadas por el Comité Técnico.

Artículo 5°—Funciones del Comité Técnico:

- a. Proponer la reglamentación para la gestión y funcionamiento de la CR2Net, que contemple: Política de uso aceptable de la CR2Net, incorporación de nuevos miembros y otros.
- b. Recomendar al Consejo Director la incorporación a la CR2Net de nuevos miembros de acuerdo a la normativa.
- c. Definir y proponer al Consejo Director los aspectos técnicos que deben ser considerados en la CR2Net.
- d. Definir el modelo de gestión de las aplicaciones y el monitoreo de la red de los miembros de la CR2Net.
- e. Realizar los estudios técnicos para integrar nuevas tecnologías a la CR2Net y plantear las recomendaciones pertinentes.
- f. Brindar asesoría y atender inquietudes de los miembros de la CR2Net, en las áreas: conectividad, herramientas, aplicaciones emergentes y afines.
- g. Mantener debidamente documentados y actualizados los procedimientos relacionados con el funcionamiento técnico de la CR2Net.
- h. Integrar grupos de trabajo para apoyar el desarrollo de redes y su respectiva gestión, capacitación, investigación y operación, en el marco de la CR2Net, promoviendo la participación de técnicos nacionales e internacionales.
- i. Desarrollar y mantener el centro de operaciones de la CR2Net.
- j. Todas aquellas funciones adicionales que el Consejo Director le asigne.

Artículo 6°—Sobre los Miembros de la CR2Net. Los miembros se clasifican de la siguiente forma:

- a. Miembro Fundador:
 1. Ministerio de Ciencia y Tecnología.
 2. Consejo Nacional de Rectores.
 3. Universidad de Costa Rica.
 4. Universidad Nacional.
 5. Universidad Estatal a Distancia.
 6. Instituto Tecnológico de Costa Rica.
 7. La Caja Costarricense del Seguro Social.
 8. Instituto Meteorológico Nacional.
 9. Instituto Costarricense de Electricidad.
 10. Academia Nacional de Ciencias.
- b. Miembro activo.
- c. Miembro afiliado.
- d. Miembro patrocinador.

Todo miembro activo o afiliado de la CR2Net debe realizar actividades de investigación o docencia.

Los miembros deberán acogerse a la reglamentación respectiva, aprobada por el Consejo Director para tales efectos. Las características específicas para la clasificación de los miembros se establecerán a través del respectivo reglamento.

Artículo 7°—En lo no previsto en este decreto se aplicará lo dispuesto por los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública en materia de órganos colegiados.

Artículo 8°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Ciencia y Tecnología, Fernando Gutiérrez Ortiz.—1 vez.—(Solicitud N° 77).—C-68415.—(D31531-91906).